

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0017475

Procedimiento Ordinario 318/2017 GRUPO A**Demandante/s:** UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID)**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS y D./Dña.

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito testimonio de la Sentencia 223/2018 de fecha 08/10/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente (2 tomos), debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.
PLAZA: MAYOR, 0001
C.P.:28939 ARROYOMOLINOS (MADRID)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029890



NIG: 28.079.00.3-2017/0017475

Procedimiento Ordinario 318/2017 GRUPO A

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS y D./Dña.

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito testimonio de la Sentencia 223/2018 de fecha 08/10/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente (2 tomos), debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.

PLAZA: MAYOR, 0001

C.P.:28939 ARROYOMOLINOS (MADRID)



Madrid

HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA:
15/11/2018

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029860

NIG: 28.079.00.3-2017/0017475

Procedimiento Ordinario 318/2017 GRUPO A

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID)

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña.



DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña.

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2018.
- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0017475

Procedimiento Ordinario 318/2017 GRUPO A

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID)

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña



HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA:
15/11/2018

D./Dña. , Letrado/a de la
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 318/2017** se ha dictado resolución,
que reviste el carácter de firme, del siguiente tenor literal:



SENTENCIA Nº 223/2018

En Madrid, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Provincia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 318/2017, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID) en su propio nombre y representación, en la persona de D^a. en calidad de Secretaria de Acción Sindical de USO-MADRID, bajo la dirección letrada de D^a. de otra, como recurrido, AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado por el Letrado D. , y como parte codemandada D^a.



Madrid

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

, representada por el Letrado D.
, sobre PERSONAL, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO MADRID) en su propio nombre y representación, en la persona de D^a.
en calidad de Secretaria de Acción Sindical de USO-MADRID, bajo la dirección letrada de D^a.

se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra las Bases publicadas en el BOCM de fecha 15 de julio de 2017, que habrían de regir la Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Consumo e Industria de la Concejalía de Empleo, Industria, Comercio, Consumo, Turismo y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Arroyomolinos, Escala de la Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, de Promoción interna, mediante concurso-oposición, que se encontraba vacante en el Ayuntamiento y perteneciente a la Oferta Pública de Empleo del año 2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera en el plazo de veinte días el correspondiente expediente administrativo y que procediera, en su caso, al emplazamiento, por plazo de nueve días, de cuantos aparecieran como interesados en él.

TERCERO.- Remitido en forma el expediente por la Administración demandada, se acordó tener a la misma por personada



FECHA DE FIRMA:
15/11/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

como parte demandada y entregar el expediente a la parte recurrente para que dedujera demanda en el plazo de veinte días y fijara la cuantía de la misma, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

CUARTO.- Presentada la demanda, se confirió traslado de la misma a la Administración demandada para que contestase a la misma en el plazo de veinte días así como que expusiera lo que le conviniera respecto a la cuantía del procedimiento, haciéndole entrega del expediente administrativo, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos. Posteriormente se dio traslado a la parte codemandada a los mismos efectos, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Verificado lo anterior se dictó Decreto por el que se tenía por contestada la demanda y se fijaba la cuantía del procedimiento en indeterminada, resolviéndose mediante Auto sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes. Y una vez formulados los escritos de conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el Sindicato recurrente las Bases publicadas en el BOCM de fecha 15 de julio de 2017, que habrían de regir la Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Consumo e Industria de la Concejalía de Empleo, Industria,



Madrid

Comercio, Consumo, Turismo y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Arroyomolinos, Escala de la Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, de Promoción interna, mediante concurso-oposición, que se encontraba vacante en el Ayuntamiento y perteneciente a la Oferta Pública de Empleo del año 2016.

En síntesis alega la demandante que la Convocatoria de la plaza lo hace como promoción interna y no por turno libre, enumerando los requisitos exigidos para la participación en el concurso-oposición e impugna igualmente la Base 5, relativa a la composición del Tribunal Calificador. Añade, que las Bases de la Convocatoria con sus requisitos específicos, privan de su acceso a aspirantes por turno libre y al resto de funcionarios, que no sean de plantilla del citado Ayuntamiento. Señala, que de esta forma se promociona directamente del Grupo C al Grupo A, sin hacer promoción al Grupo B, vulnerando la Administración los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, al haber convocado cuatro plazas por este mismo sistema y por la exigencia de requisitos a los aspirantes. Invoca igualmente, la falta de motivación de la resolución impugnada, la ausencia de nombramiento del Tribunal Calificador y vulneración del procedimiento seguido en la convocatoria. Alega arbitrariedad de la Administración y desviación de poder, por el sistema utilizado y por último, se invoca la vulneración de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado en materia de gastos de personal y solicita que se declare nula la convocatoria por prever únicamente la promoción interna y subsidiariamente, que se anulen las Bases 1.3, 2, 5 y 6 de la Convocatoria.

La Administración se opone a la demanda, alegando como cuestiones previas al fondo, la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una reproducción de actos consentidos y firmes, al haberse aprobado por el Consistorio un Plan de Empleo del año 2016, una Oferta de Empleo Público del año 2016 y una Relación de Puestos de Trabajo, actos consentidos todos ellos por la recurrente, al no haber



Madrid

impugnado los mismos ni en vía administrativa ni en sede jurisdiccional. En segundo lugar, invoca la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, puesto que el Sindicato carece de un interés directo que le atribuya capacidad procesal para ser parte en el proceso y añade, que la actora tiene la obligación de defender los intereses de los funcionarios del Ayuntamiento y el Acuerdo Colectivo de Funcionarios, prevé la obligación del equipo de gobierno de convocar las plazas por promoción interna, cuando estén cubiertas durante mas de 6 meses de modo provisional y por razones de urgencia e invoca jurisprudencia del T.C que le resulta favorable. Manifiesta en cuanto al fondo, que se trata de una sucesión de afirmaciones carentes del menor rigor para el fin pretendido, cual es, anomalía en las Bases objeto de impugnación. Reitera, que el Ayuntamiento elaboró un plan de empleo en el año 2016, para cubrir las necesidades y en virtud del principio de autoorganización, habiéndose publicado igualmente la oferta de empleo público el día 1 de agosto de 2016, en la que se incluyeron puestos de personal laboral y personal funcionario, regulándose además, varias plazas por el sistema de promoción interna. Dicha oferta de Empleo Público nunca fue impugnada, convirtiéndose la misma en un acto firme, no habiéndose infringido ninguna norma con el sistema de promoción interna, al que se le aplican los principios de igualdad mérito y capacidad, previstos en el EBEP. Rechaza igualmente, que la Administración haya incurrido en arbitrariedad o desviación de poder o haya vulnerado la Ley de Presupuestos, que el actor invoca, pero no acredita ni de forma indiciaria y con remisión a la resolución impugnada, solicita su confirmación.

La codemandada se opone igualmente a la demanda y manifiesta que la actora pone en cuestión actos previos a la publicación de las Bases de la Convocatoria que no son objeto del presente recurso, adhiriéndose a lo manifestado por el Ayuntamiento, respecto a la falta de legitimación del sindicato recurrente, pues entiende que no es suficiente ostentar la representación de la junta de



Madrid

personal, sino que debe concretar el vínculo específico que existe entre el objeto del proceso y los fines u objetivos en cuya defensa está interesado el Sindicato, por lo que esa invocación genérica aboca en una legitimación de los sindicatos para ser guardianes abstractos de la legalidad, interpretación expresamente prohibida por la doctrina constitucional y por el T.S. En cuanto al fondo, rechaza que se hayan vulnerado los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues la plaza para la que se utilizó el sistema de concurso-oposición, se justifica por las importantes funciones asignadas al puesto del Técnico de Consumo e Industria y en base a la autonomía del Ayuntamiento, constitucionalmente consagrada y la propuesta del Sindicato recurrente, por el sistema libre y sin concurso, resulta paradójica, puesto que perjudica los intereses de los trabajadores del Ayuntamiento, que dice defender. Por último, indica que el sistema de promoción interna se justifica en la progresión de carrera profesional de los funcionarios, que el Sindicato pretende eliminar. Rechaza igualmente la falta de capacidad del Tribunal Calificador, pues se trata de simples alegaciones carentes del mínimo sustento probatorio, al igual que sucede con la arbitrariedad y desviación de poder invocadas, pues al igual que sostiene la Administración, se trata de la facultad de autoorganización de la Administración, constitucionalmente consagrada y con remisión a la resolución impugnada solicita, su confirmación.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso se centra en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Convocatoria de las Bases del proceso selectivo por el sistema de concurso-oposición en promoción interna, para cubrir una determinada plaza vacante de Técnico de Consumo e Industria del Ayuntamiento demandado.

Pues bien, es esencial en la resolución del presente litigio, el análisis de las causas de inadmisibilidad invocadas por ambos



Madrid

codemandados, pues su concurrencia nos eximiría de entrar a conocer del fondo del recurso.

Pese al orden argumentativo seguido por ambas codemandadas, por razones de técnica procesal, examinaremos previamente la legitimación activa cuestionada por ambas codemandadas.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de marzo de 2001, ha establecido una jurisprudencia consolidada sobre la legitimación activa de los Sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que puede sintetizarse acudiendo a las SSTC 7/2001, de 15 de enero y 24/2001, de 29 de enero.

En ellas, tras recordar que nos hallamos ante el derecho de acceso a la jurisdicción, en el que el canon a aplicar a las decisiones de inadmisión es más estricto que en los casos relativos al derecho de acceso a los recursos, se reiteran las siguientes premisas de enjuiciamiento: *“primera, que las viejas reglas de la LJCA de 1956 -el interés directo de su art. 28.1.a)- deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 CE, entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, finalmente, que en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para*



Madrid

ser parte en un proceso concreto o "legitimatio ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico"

Así la STC 52/2007, de 12 de Marzo, FJ 3, nos recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, ha precisado "que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de Octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de Octubre, FJ; y 73/2006, de 13 de Marzo, FJ 4; con relación a un Sindicato , STC 28/2005, de 14 de Febrero, FJ 3) (...)"

Señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de marzo de 2018, "La interposición de un proceso contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto".

(...)



Madrid

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (...) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986, 18 de Junio de 1997 y de 22 de Noviembre de 2001 (...), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad procesum " y la legitimación "ad causam ". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Pero distinta de la anterior es la legitimación "ad causam " que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito".

El presupuesto de la legitimación ha de analizarse caso por caso, y respecto de los procedimientos selectivos o en concurrencia, es frecuente, como recuerda la Sentencia de 9 de Marzo de 2006 (...) negar legitimación a quienes están fuera de la relación o no participan como aspirantes en los mismos - en este sentido Sentencias de 4 de Junio de 2010, 15 de Marzo o 20 de Julio de 2005 -.

En definitiva, para considerar procesalmente legitimado a un Sindicato , o Asociación, no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de la denominada "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores", sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho Sindicato o Asociación y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo



Madrid

o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2003 cuando afirma que "... los recurrentes evidencian que no les mueve un interés que afecte a la esfera individual de sus propios intereses, que en definitiva no resultaron lesionados con el iter procedimental seguido, sino que les mueve una suerte de interés por la legalidad que, como dice sensatamente la sentencia recurrida, se traduce en el presente caso en el ejercicio de una acción popular inexistente en nuestro ordenamiento".

La doctrina más reciente del Tribunal Supremo, además de la antigua Jurisprudencia citada anteriormente, abunda en la misma posición. Así, la STS de 26 de Junio de 2007 (Sala 3ª, Sec. 4ª, rec. 10581/2004) (...), sostiene:

"... En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiende, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

(...)

En el presente caso, no existe para la Asociación apelante la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, ni siquiera en lo relativo a la falta de negociación, toda vez que la misma no forma parte de la Mesa Sectorial correspondiente, siendo los Sindicatos que forman parte de la misma los naturalmente legitimados para denunciar en su caso la falta de negociación.



Madrid

Una estimación del recurso interpuesto no reportaría a la Asociación recurrente ninguna ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico de los intereses que defiende, toda vez que si bien es cierto que el concreto funcionario que ocupa la plaza de interino puede verse afectado por el hecho de que la plazas sean cubiertas tras el proceso selectivo convocado, es también indudable que la defensa concreta de las expectativas de un funcionario a permanecer en su puesto no es encuadrable dentro de la legitimación de la Asociación apelante los términos en que es entendida por la Ley y Jurisprudencia, que fundamentan la legitimación en la defensa de los intereses colectivos, conectado con el Sindicato o Asociación por razón de la existencia de un vínculo especial y concreto y el objeto del debate, que en el caso de Autos, y como señala la sentencia apelada, no está presente.

(...)

Concluye la citada sentencia "Pues bien, en el presente caso, si bien la Asociación apelante afirma dicha legitimación activa, no acredita ni alega cual sea el interés real, al margen del interés difuso en la legalidad, que pueda reportar a dicha Asociación la nulidad de la resolución que impugna. Ninguna de las alegaciones ofrecidas resultan determinantes de un beneficio o perjuicio concreto respecto de la Asociación apelante. Esa carencia de interés directo y cierto en el objeto del proceso, determina, que si bien debemos estimar el presente recurso, revocando la Sentencia apelada, pero solo en sentido apuntado, es decir, en considerar que la falta de legitimación de la recurrente es una falta de legitimación "ad causam", lo que no da lugar a la inadmisibilidad del recurso en base al artículo 69.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, sino a su desestimación.

Cabe citar igualmente la sentencia del T.S de 8 de octubre de 2007, conforme a la cual "Partiendo de que se reconoce a los sindicatos legitimación para impugnar ante los órganos del orden



Madrid

jurisdiccional contencioso administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario es preciso, además, que exista un vínculo concreto entre los fines del sindicato y el objeto del debate en el recurso. Esta esencia es la que subyace en los pronunciamientos constitucionales citados que proclamaron la legitimación pretendida.

Y, en el presente caso, no se vislumbra cuál es la ventaja o beneficio cierto, o, en su caso eliminación de un perjuicio, que derive para la defensa de los intereses de los funcionarios integrados en la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras recurrente por la prosperabilidad de su acción frente a la aprobación por la Comunidad Autónoma de La Rioja de un Decreto sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas”.

TERCERO.- La aplicación de la jurisprudencia que ha sido expuesta, nos obliga a examinar si en el caso presente, existe esa conexión o vínculo entre el Sindicato y el objeto del pleito, en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido.

Pues bien, tal y como sostienen las codemandadas, la resolución que se impugna en el presente recurso, se refiere a la Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Consumo e Industria, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, de Promoción Interna, cuyo sistema (promoción interna) se justifica en la progresión de carrera profesional de los funcionarios, que se verían perjudicados si como pretende el Sindicato, se cubrieran mediante el sistema de turno libre y en el hecho de encontrarse cubierta dicha plaza durante más de seis meses, por razones de urgencia, extremos éstos que no se han combatido por el Sindicato recurrente.

Por otra parte, como señala la codemandada, Sra. Burgos, el Sindicato tampoco esgrime el vínculo necesario entre aquel y la



pretensión que ejercita, sin que se pueda ponderar por la juzgadora el resultado positivo o negativo sobre el vínculo específico, entre el objeto del proceso y los fines u objetivos en cuya defensa se interesa el Sindicato.

Por tanto, cabe concluir que la actuación del Sindicato lo es únicamente en defensa de la legalidad en abstracto, pues la utilidad que pueda obtenerse en caso de que prosperara el recurso y de anularse la Convocatoria, no está directamente conectada con las competencias que el Sindicato debe perseguir, que es participar en todos los procesos de selección, circunstancia que no concurre en el supuesto que nos ocupa.

Por tanto, no dándose la relación requerida jurisprudencialmente, entre el Sindicato recurrente y el objeto del pleito, debe concluirse que no procede reconocer la legitimación "ad causam" del recurrente para la formulación del presente recurso, así se entiende por la citada sentencia del TSJM.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Sindicato USO de Madrid, contra las Bases publicadas en el BOCM de fecha 15 de julio de 2017, que habrían de

regir la Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Consumo e Industria de la Concejalía de Empleo, Industria, Comercio, Consumo, Turismo y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Arroyomolinos, Escala de la Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, de Promoción interna, mediante concurso-oposición, por falta de legitimación "ad causam" con expresa condena en costas.

Una vez firme la presente, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo D^a.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

DILIGENCIA.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, S. A., c/c nº 2799-0000-00-núm.procedimiento/año, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre; doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

